



MEMORÁNDUM D.S.C. N° 224/2020

DE : GONZALO PAROT HILLMER
JEFE DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO (S)

A : CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

MAT. : Propone ejecución satisfactoria de Programa de Cumplimiento y remite expediente ROL D-072-2018

FECHA : 14 de abril de 2020

Con la Resolución Exenta N° 1/ ROL D-072-2018, de fecha 26 de julio de 2018, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de Clínica Los Coihues SpA, titular del establecimiento “Clínica Los Coihues”, ubicado en Laguna Sur N° 6561, comuna de Estación Central, Región Metropolitana, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”), por incumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA, debido a la obtención, con fecha 06 de marzo de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 72 dB(A), en horario diurno, condición interna y con ventana abierta, medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II.

Con fecha 16 de agosto de 2018, don Rodolfo Ponce Riady, en representación de Clínica Los Coihues SpA, ingresó a esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento.

Mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-072-2018, de 26 de octubre de 2018, se tuvo por presentado el Programa de Cumplimiento y se realizaron observaciones a éste.

Posteriormente, con fecha 7 de noviembre de 2018, la titular presentó un Programa de Cumplimiento Refundido.

Mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-072-2018, de 16 de noviembre de 2018, se aprobó el Programa de Cumplimiento presentado por la titular, realizando ciertas correcciones de oficio y suspendiendo el procedimiento administrativo sancionador. Se otorgó un plazo de 10 días hábiles, desde la notificación de la resolución antedicha para que ingresara un programa de cumplimiento refundido a través del SPDC.

Posteriormente, con fecha 26 de noviembre de 2019, mediante el ID 42073, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, el “Informe Técnico de Fiscalización Ambiental Programa de Cumplimiento Clínica Los Coihues (en adelante, “el informe de fiscalización”), disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2018-3071-XIII-PC, en el cual se da cuenta de los resultados de la actividad de fiscalización ambiental de la ejecución del referido programa, la cual contempla el análisis de la información remitida por la titular para verificar la ejecución del PdC.

La fiscalización al PdC implicó la revisión de antecedentes asociados a las tres (3) acciones contempladas en él, que se detallan a continuación:

- a) **Acción por Ejecutar N° 1**, que está redactada en los siguientes términos *“Insonorización sala grupo electrógeno”*: El informe de fiscalización concluyó que se constatan medidas de mitigación de ruido implementadas al interior de la sala del grupo electrógeno, ejecutadas con fecha 25 de enero de 2019, y no 23 del mismo mes, fecha en que se cumplió el plazo establecido para ellas en el programa de cumplimiento, dando cuenta, además, de la ejecución de una medida adicional de mitigación de ruido no considerada en el PdeC, correspondiente a la construcción de una *“Barrera Acústica”*, la que fue instalada al exterior de la puerta de ingreso a la sala del grupo electrógeno. En relación con esta última medida, el IFA agrega que en documento *“VERIFICACIÓN004”* de la Acción 1 (Anexo 2.a), se indica que se estima una reducción de entre 3 a 6 dBA y que las características constructivas de dicha Barrera corresponden a: Panel zinc aluminio 0,5 - interior 30% lana de vidrio y 70% poliéster - Techo policarbonato.

Cabe señalar que para la constatación de esta acción, se tuvieron a la vista, como medios de prueba, las facturas del proveedor de los servicios de insonorización de la sala del grupo electrógeno, por un total de \$11.400.200; fotografías que dan cuenta del antes y el después de las medidas (no obstante, se indica al respecto que la información sobre la georreferenciación venían en un cuadro de texto anexo al registro fotográfico, correspondiendo ésta al 25 de enero de 2019); y, por último, la acreditación de un ingeniero acústico supervisor de las obras, a través del documento *“VERIFICACIÓN003”* (Anexo 2.a), el cual contiene el *“CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN A SUMA ALZADA INSONORIZACIÓN DE GRUPO ELECTRÓGENO ENTRE CLINICA LOS COIHUES SPA y INMAG SPA”*, que en su párrafo CUARTO, página 5, indica *“NOTA 1: Todos los trabajos serán monitoreados por un Ingeniero Acústico”* y, además, a través del documento *“VERIFICACIÓN004”* de la Acción 1 (Anexo 2.a), que contiene un *“INFORME DE SERVICIO”* de fecha 25 de enero de 2019, el cual incluye un documento denominado *“EVALUACIÓN DE IMPACTO ACÚSTICO”*, que

señala haber sido ejecutado por la empresa “DISECA” Ingeniería en Proyectos Acústicos Ltda., cuyo Ingeniero en terreno y firmante del documento, corresponde al Sr. Sebastián Alarcón Sánchez, Ingeniero Civil en Sonido y Acústica, acreditado mediante Certificado de Título N°2364727 de la Universidad Tecnológica de Chile INACAP.

- b) **Acción por Ejecutar N° 2**, que está redactada en los siguientes términos: *“Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011”*: El informe de fiscalización concluyó que el titular acreditó la ejecución de la Acción N° 2, correspondiente a la medición de presión sonora en el Receptor N°1 realizado por una ETFA, dando cuenta la medición final del cumplimiento normativo para Zona II, pero indicándose que no se ejecutó en el plazo establecido en el PdeC el 6 de febrero de 2019, sino que con fecha 16 de febrero de 2019.

De esta manera, para la constatación de esta acción, se acompaña, en primer lugar, el documento “VERIFICACIÓN002”, que contiene un reporte de fecha 7 de febrero de 2019, que informa resultados de *“Actividad de medición variable ruido. Proyecto Clínica Los Coihues”*, habiéndose efectuado la medición con fecha 30 de enero de 2019, en el receptor de ruido N°1 (denunciante), por la empresa Giros Consultores Ltda., registro ETFA 060-1, cuyos valores fueron de 62 dBA y 58 dBA. Sin embargo, al efectuar esta medición, la ETFA concluyó que el receptor de ruido se localizaba en una Zona III, de acuerdo a las normas urbanísticas de Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS), vigente desde el 7 de marzo de 2018, y no en Zona II, como se señaló en la Res. Ex. N°3/Rol D-072-2018 (Anexo 1) que aprobó el PdeC de Clínica Los Coihues, por lo que respecto al cumplimiento normativo del DS N°38/2011, el reporte de la ETFA indica el cumplimiento en el receptor en jornada diurna, considerando el máximo permisible de 65 dBA en una Zona III (Tabla I), pero que al compararlo con una Zona II, como fue considerado en la formulación de cargos, la medición de fecha 30 de enero de 2019 superaría el máximo permisible de 60 dBA (Tabla I).

En razón de lo anterior, en el documento “VERIFICACIÓN005” se incluye un nuevo reporte de fecha 18 de febrero de 2019, que informa resultados de *“Actividad de medición variable ruido. Proyecto Clínica Los Coihues”*, habiéndose realizado ésta con fecha 16 de febrero de 2019, tras la ejecución de la medida de mitigación adicional “Barrera Acústica”, en el receptor de ruido N°1 (denunciante), por la referida empresa Giros Consultores Ltda., cuyos valores correspondieron a 55 dBA y 54 dBA. Así, respecto al cumplimiento normativo del DS N°38/2011, el reporte de la ETFA indica el cumplimiento de éste en el receptor en jornada diurna, considerando tanto el máximo permisible de 65 dBA en una Zona III como el máximo permisible de 60 dBA en una Zona II.

Finalmente, se acredita además esta acción y sus costos a través de facturas de la empresa Giros Consultores Ltda., por cada medición de ruido, por un total de \$1.322.090.

- c) **Acción por Ejecutar N°3**, que está redactada en los siguientes términos: *“Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdeC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°116/2018 de la Superintendencia”*: El Informe de Fiscalización concluyó que dado que esta acción no requiere un reporte o



medio de verificación específico, se considera que el uso efectivo del SPDC y carga del Reporte Final por parte del regulado, da cumplimiento a la Acción N°3.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LO-SMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 MMA, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol D-072-2018, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio Rol D-072-2018, se encuentra actualizado a la fecha, y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio que aún no se ha publicado el Informe de Fiscalización DFZ-2018-3071-XIII-PC, y la copia de este Memorándum, a la espera del pronunciamiento de Fiscalía, en base a los antecedentes que por este acto se remiten.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Gonzalo Parot Hillmer

Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)

Superintendencia del Medio Ambiente

LCM